

Informe de Investigación

TÍTULO: TÍTULOS EJECUTIVOS

Rama del Derecho: Derecho Procesal Civil	Descriptor: Proceso de ejecución
Tipo de investigación: Compuesta	Palabras clave: Títulos ejecutivos
Fuentes: Doctrina, normativa y jurisprudencia	Fecha de elaboración: 04/10

Índice de contenido de la Investigación

1 Resumen.....	2
2 Doctrina.....	2
Diferencia con títulos valores en general.....	2
Diferencia entre títulos ejecutivos y ejecutorios.....	2
¿Cuándo un documento es ejecutivo?.....	4
1. Ser creados por ley.....	4
2. Cumplir con todos los requisitos que la ley exige.....	4
3. Deben valerse por si mismos.....	5
4. Debe haber identidad precisa de las partes.....	5
5. Deuda líquida y determinada.....	5
6. Deuda exigible.....	5
3 Normativa.....	6
Código Procesal Civil.....	6
Código de Comercio.....	6
4 Jurisprudencia.....	7
Creados por ley.....	7
Reserva de ley para títulos ejecutivos.....	7
Revisión de oficio de los requisitos formales.....	8
Título debe bastarse a sí mismo. No complementado.....	8
Intereses no pactados en el título.....	9
Certificaciones de contador público autorizado como títulos ejecutivos.....	10
Definición de título ejecutivo. Categorías.....	11
Tres presupuestos fundamentales de ejecutividad.....	12



1 Resumen

El presente informe de investigación desarrolla la figura de los títulos ejecutivos de forma general, se exponen los aspectos más importantes citados en la doctrina, la normativa vigente que contiene la figura, así como lo ampliamente desarrollado por la jurisprudencia costarricense, delimitando e interpretando los títulos ejecutivos para el ordenamiento costarricense.

2 Doctrina

Diferencia con títulos valores en general

[MINISTERIO DE HACIENDA]¹

“Títulos Ejecutivos y no Ejecutivos : los títulos ejecutivos se caracterizan por contener implícita la ejecución de los mismos. Cuando un título tiene el carácter de ejecutivo no debe probarse en los tribunales la existencia del crédito para hacerlo efectivo, contrario a los títulos valores no ejecutivos, con ellos debe irse a un proceso previo a demostrar la existencia del crédito. No todo título ejecutivo es un título valor, para ello se requiere que expresamente la ley le confiera el carácter de ejecutivo al título (valor o no)”

Diferencia entre títulos ejecutivos y ejecutorios

[GÓMEZ RODRÍGUEZ]²

“Existe una discusión en la doctrina, en cuanto a que se debe de entender por título ejecutivo, y sus diferencias con los denominados títulos ejecutorios.

El Dr. Olman Arguedas Salazar, insistía en sus clases de Derecho Procesal Civil, que no se debe confundir los títulos ejecutivos mencionados en el artículo 432 del Código Procesal Civil con los indicados en el artículo 630 del mismo código, ya que los primeros llevan a un proceso de conocimiento, mientras que los segundos llevan a un proceso de ejecución.

Para GUASP los títulos que permiten acudir a estos procesos no son ejecutivos en el verdadero sentido de la palabra, sino títulos sumarios dotados de privilegios.

CRISTOBAL ya había indicado la confusión existente entre la doctrina y en los cuerpos legales, entre los títulos ejecutivos y títulos ejecutorios:

"Mientras los primeros necesitan integrarse, completarse, normalmente con un mandamiento o un fallo judicial para permitir entrar a la ejecución, los segundos llevan directamente a ella, sin necesidad de tramite previo, tal y como fueran y generalmente son, sentencias ejecutoriadas (firmes hubiera de decirse en pureza doctrinaria)."

VESCOVI haciendo un recuento histórico de dicha confusión nos señala:

"En el área latinoamericana, siguiendo la evolución histórica de la Península Ibérica, los códigos en su mayoría distinguen el procedimiento de ejecución de la sentencia (título ejecutorio) de aquellos que dan lugar al juicio ejecutivo (títulos ejecutivos)...la tendencia de la Península Ibérica puede considerarse establecida en la Pragmática de Enrique III, inspirada en el sistema italiano de la época, modificada luego por la Pragmática de Enrique IV... Cuando Enrique IV modifica el procedimiento anterior se incluyen erróneamente, entre los títulos ejecutivos la sentencia judicial y ésta se va a ejecutar, entonces por dicha vía. Es por eso que ciertos códigos del continente, la minoría inspirados en la vieja legislación española, pero no en la Ley de Enjuiciamiento Civil (de 1855 ni en la de 1881), no hace la distinción entre la ejecución de la sentencia y el juicio ejecutivo basado en otros documentos. Esta distinción resulta indispensable y es la que iefrende la más relevante doctrina latinoamericana."



¿Cuándo un documento es ejecutivo?

[GÓMEZ RODRÍGUEZ]³

“Al igual que el título monitorio, el documento base en el proceso ejecutivo, debe cumplir con una serie de requisitos legales y formales, sin los cuales no podrá ser considerado título ejecutivo, los cuales se comentan a continuación”

1. Ser creados por ley

“No siendo posible dotar a un documento del privilegio ejecutivo, por interpretación de la ley, ni paridad de razón o por voluntad de las partes, dado que dicho privilegio sólo lo puede otorgar el legislador.

Para MONTERO AROCA la tipicidad supone que no se puede dar un concepto abstracto de título ejecutivo y partiendo del mismo buscar en la realidad jurídica documentos que se acomoden a este concepto. Esa labor es inútil porque el título ejecutivo no es una categoría. Título ejecutivo es el que el legislador quiere que sean, atendiendo a razones de oportunidad política, el legislador atribuye a determinados documentos la cualidad de título ejecutivo y nada más, careciendo de utilidad un concepto atípico o general.”

2. Cumplir con todos los requisitos que la ley exige

“Por ende, no será suficiente que exista norma que le otorgue al documento la condición de título ejecutivo, sino que el documento debe cumplir con los requisitos que la ley de su creación le solicita.”



3. Deben valerse por si mismos

“Como consecuencia del criterio emanado por los Tribunales Civiles en cuanto al carácter de reserva de ley, también éstos han indicado en forma reiterada que el carácter de título ejecutivo, no se puede adquirir complementando un documento con otro, por lo cual el documento debe bastarse a si mismo, 199 y así respetar el principio de literalidad, con el cual no es posible analizar mas allá de lo que contiene el documento.

En este sentido, se dice el título ejecutivo tiene una naturaleza procesal, por cuanto se circunscriben únicamente desde el punto de vista del proceso de ejecución, no interesando lo que pueda significar fuera del proceso.”

4. Debe haber identidad precisa de las partes

“Es decir acreedor y deudor. Del documento se debe desprender los nombres e identificación de quienes figurarán como acreedor como actor y demandado en el proceso, que evite la posibilidad de error de atribuirle una obligación a un homónimo entre otras cosas.”

5. Deuda líquida y determinada

“La deuda debe ser en dinero y determinada o determinable fácilmente con un calculo aritmético.”

6. Deuda exigible

“Se considera que es una presunción, pues será a lo largo del proceso que se llegue a corroborar dicha hipótesis.”



3 Normativa

Código Procesal Civil

ARTÍCULO 630.- Procedencia.

Procede la ejecución por la vía de apremio cuando se solicita en virtud de los siguientes títulos, siempre que en ellos se establezca la obligación de pagar una cantidad de dinero, líquida y exigible:

- 1) Sentencia firme o que sin estarlo, se permita ejecutarla provisionalmente.
- 2) Laudo firme.
- 3) Créditos hipotecarios o prendarios con renuncia de trámites del proceso ejecutivo.
- 4) Transacción aprobada por el juez.
- 5) Acuerdos conciliatorios.

Código de Comercio

ARTÍCULO 670.- Sin perjuicio de lo dispuesto para las diversas clases de títulos valores, tanto los autorizados por la ley, como los consagrados por los usos, deberán contener al menos los siguientes requisitos:

- a) Nombre del título de que se trate.
- b) Fecha y lugar de expedición.
- c) Derechos que el título confiere.
- ch) Lugar de cumplimiento o ejercicio de tales derechos.
- d) Nombre y firma de quien lo expide.

Si no se mencionare el lugar de expedición o el cumplimiento o ejercicio de los derechos, se considerará como tal el domicilio del emisor.

La omisión de tales requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen al documento. Cuando un título valor incompleto en el momento de su emisión se hubiere completado

contrariamente a los acuerdos celebrados, la violación de estos acuerdos no podrá alegarse contra el tenedor, salvo que éste hubiere adquirido el título con mala fe, o que al adquirirlo hubiera incurrido en culpa grave.

Caduca el derecho de llenar el título después de un año de emitido.

Esta caducidad no es oponible al poseedor que haya adquirido el título de buena fe.

(Así reformado por el artículo 3º de la ley N° 7201 de 10 de octubre de 1990)

4 Jurisprudencia

Creados por ley

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁴

*"En esas condiciones, el título se desnaturaliza porque no se vale por sí mismo, según lo ha reiterado la jurisprudencia: "Desde vieja fecha y en materia de ejecutividad de los títulos, este Tribunal ha reiterado que solo pueden fundamentar un proceso ejecutivo, **los títulos ejecutivos que son creados por la Ley, no siendo posible su creación por interpretación de la Ley, ni paridad de razón, pues el privilegio de ser base de un proceso sumario, tiene que dárselo el legislador.** En sentido se puede consultar, entre otras, el voto número 641 de las 8:45 hrs del 7 de junio de 1991. Como consecuencia de este criterio jurisprudencial, se ha dicho, también en forma reiterativa, que el carácter de título ejecutivo no se puede adquirir complementado un documento con otro."*

Reserva de ley para títulos ejecutivos

[TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL]⁵

“Las partes no pueden crear por voluntad propia documentos con rango ejecutivo a su antojo, estos deben cumplir los requisitos exigidos para que tengan ese rango, y no basta que el documento contenga un contrato u obligación personal de pagar una suma de dinero. Si no es título ejecutivo no puede cobrarse por la vía sumaria ejecutiva, ni hipotecaria ni simple, aunque exista un acreedor y un deudor ciertos, una obligación de pagar una suma de dinero líquida o liquidable y que ésta sea o pueda ser exigible.”

Revisión de oficio de los requisitos formales

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁶

“Siendo aplicable aplicable, para dirimir este asunto jurisprudencia de este Tribunal disponiendo “ Es obligación del Juez examinar el artículo base del proceso ejecutivo, ya sea al cursar la demanda, o en su caso, al dictar sentencia a fin de determinar la existencia de los requisitos inherentes al mismo, que lo hacen idóneo y ejecutivo. Esto es así tanto en el supuesto de oposición del demandado, como también en el que no haya habido oposición. Para que surja a la vida jurídica la relación cambiaria, es menester que el título revista todos los requisitos formales exigidos por la ley del país donde se expide o aquel donde se hace valer. La forma la constituye la propia esencia, faltando la forma o siendo defectuosa, el contenido carece de valor jurídico que se buscaba, porque la ley ha querido condicionar su existencia a la existencia de la forma”. Sentencia 975-M de 10 horas del 1 de agosto de 1991.”

Título debe bastarse a sí mismo. No complementado.

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]⁷

“Como consecuencia de este criterio jurisprudencial, se ha dicho, también en forma reiterativa, que



el carácter de título ejecutivo no se puede adquirir complementado un documento con otro. Al respecto es importante transcribir una cita que recoge ese pensamiento, el que si bien se refiere a una factura, es aplicable a la letra de cambio: "...Las manifestaciones de las partes o la correspondencia entre el firmante en nombre de la empresa demandada y la actora, no tienen la virtud de complementar la factura y convertirla en título ejecutivo, porque **esa condición debe tenerla el título por sí mismo, debe bastarse a sí mismo, sin que requiera de otros documentos para complementarlo...**". De este Tribunal, resolución número 2337-L de las 9:45 horas del 26 de noviembre de 1986." De este Tribunal, voto número 432-L de las 8 horas 20 minutos del 23 de marzo de 1994. Además, se puede consultar la resolución número 1116-M de las 8 horas 10 minutos del 12 de noviembre de 1997. El criterio mantiene se plena vigencia a pesar de los años transcurridos."

Intereses no pactados en el título

[TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL]⁸

"El accionado se opone a ese reclamo porque en las letras no se pactaron intereses, y de haberlos opone la excepción de prescripción. En cuanto a lo primero, desde vieja fecha el Tribunal ha reiterado que **cuando no se pactan intereses, no se puede cobrar los corrientes como producto del plazo concedido para el pago**. Ello es así porque se trata de una liberalidad del acreedor a favor del deudor, pero bajo el supuesto que la obligación será cancelada en la fecha prevista. De no ocurrir eso, no es posible castigar al acreedor y beneficiar al deudor incumpliente con el no pago de réditos. Los moratorios deben cubrirse, y ante la falta de pacto expreso la tasa sería la legal a partir del vencimiento de la obligación."

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL DE SAN JOSÉ]⁹

"Cuando en un título no se pactan intereses, debe entenderse los corrientes únicamente, pues no



es lógico pensar que el acreedor desde la suscripción de la relación obligatoria tenga en cuenta el incumplimiento de su deudor.”

Certificaciones de contador público autorizado como títulos ejecutivos

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹⁰

“La certificación del CPA debe limitarse al saldo de esa cuenta corriente, a nada más. No es cierto que el mencionado artículo autorice al CPA a certificar, con carácter de título ejecutivo, quién es el deudor ni quién es el fiador de una obligación, ni cuál es el tipo de interés ni el plazo pactados. **Lo único que puede certificar con carácter de título ejecutivo es el saldo de esa obligación...**” Folios 129 a 131. Reproche inatendible. Ha discernido este Tribunal, precedente ahora aplicable, lo siguiente: “ I.- En el caso que nos ocupa, la sociedad accionante aporta el contrato de apertura de cuenta corriente y emisión de tarjeta de crédito y, como título ejecutivo, certificación emitida por Contador Público Autorizado. De conformidad con lo establecido en el artículo 611 del Código de Comercio, las certificaciones emitidas por Contador Público Autorizado, sobre saldos pendientes de pago a cargo de los tarjetahabientes, constituyen documentos con fuerza ejecutiva, puesto que la citada disposición hace referencia al rango ejecutivo que poseen, por un lado, las certificaciones de estos contadores, que emitan en cuanto a saldos de sobregiros en cuentas corrientes bancarias y, por otro, las certificaciones libradas por dichos funcionarios, en cuanto a los saldos resultantes en “líneas de créditos para el uso de tarjetas de crédito”, lo que se interpreta, esto último, como los saldos pendientes de cancelación, que resulten de la operación de la tarjeta de crédito, según la correspondiente línea crediticia que se ha otorgado al tarjetahabiente. II.- En definitiva, esta certificación es la que constituye el documento base, apto para despachar ejecución en contra de las personas que allí consigna como obligadas, en cuenta K. y N., ambas de apellidos B.J. Dicho título se basta a sí mismo y no requiere de otra documentación que refuerce o determine su naturaleza ejecutiva para cursar la demanda en contra de quienes establezca como obligadas.” Voto N° 324-E de 8:10 horas del 18 de marzo de 1998. El contador “como emite y responsable del contenido de la certificación, debe verificar la exactitud y veracidad de la información. Para ello debe contar con los documentos necesarios que justifiquen lo certificado mediante la prueba



respectiva. No obstante, lo que es innegable es que todos los firmantes del contrato; esto es, deudor o deudores y los fiadores o avalistas, responden solidariamente por el saldo adeudado por concepto del uso de la tarjeta de crédito. El criterio tiene asidero en la misma reforma al artículo 611 del Código de Comercio...Se podría creer que un contrato para el uso de tarjeta de crédito no puede contener fiadores o avalistas (ésta última figura utilizada en forma genérica pero con la aclaración que es una institución propia de la letra de cambio), pero asumir esa posición es desconocer el derecho de obligarse mediante cualquier documento sin importar que por disposición de ley goce o no de fuerza ejecutiva. La firma del fiador conlleva su voluntad libre de responder conjuntamente con el petente de la tarjeta, manifestación que no puede ser ignorada en el caso de que el titular de la tarjeta entre en mora al no cancelar el saldo pendiente. Si bien lo dispuesto en el artículo 611 del Código Mercantil no es del todo claro al respecto, la laguna legislativa se integra con los principios generales del derecho, en este asunto del derecho civil de obligaciones.”

[TRIBUNAL PRIMERO CIVIL]¹¹

“En el caso que nos ocupa, la Juzgadora de Primera Instancia llegó a la conclusión de que la certificación base del proceso carecía de uno de los requisitos esenciales para que el mismo pudiera ser considerado como un verdadero título ejecutivo, lo que resulta verdadero según considera este Tribunal, y es también acorde con lo que se ha señalado en diversas resoluciones, esto en cuanto a que las certificaciones de contador público deberán contener la fecha en que el tarjeta habiente efectuó el último pago, por lo que al carecer de dicha información la excepción de falta de ejecutividad del título sería procedente.”

Definición de título ejecutivo. Categorías.

[TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE]¹²

“Propiamente en cuanto se refiere al tema de la ejecutividad del título, debe recordarse cuales son



los elementos esenciales para que un título tenga tales características: La base del proceso ejecutivo es el título ejecutivo. **Se entiende por título ejecutivo aquel documento en donde consta la existencia de una obligación expresa, clara y exigible a favor del demandante y a cargo del demandado. De ese modo, el título ejecutivo será tanto el documento como el acto jurídico,** " en sentido sustancial es el acto jurídico del que resulta la voluntad concreta de ley,... en sentido formal es el documento en el que el acto está contenido" (CHIOVENDA (Giuseppe), *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, 1954, p 359.). **Generalmente se establece tres grandes categorías de títulos ejecutivos:** a) Los que provienen de la ley ordinaria, respecto a los cuales no cabe interpretación, por cuanto fue el legislador quien quiso darle esa categoría, aquí encontramos prendas, cheques, letras, bonos; b) La sentencias u otras resoluciones que condenen a pagar una cantidad líquida y determinada, sean costas, intereses, perjuicios; y c) Las derivadas de leyes especiales, cada vez más numerosas en materia agraria. En términos generales, para que el título tenga "fuerza ejecutiva" debe, en primer lugar, tener una inspiración legal, en segundo lugar, el documento debe contener todos los requisitos exigidos por la ley para su constitución. La normativa agraria y agroambiental contienen una gran de disposiciones que otorgan fuerza ejecutiva a cierto tipo de documentos otorgados a favor de los agricultores o beneficiadores (de los contratos agroindustriales), a fin de garantizarle el pago de su producción."

Tres presupuestos fundamentales de ejecutividad

[TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE]¹³

"Por otra parte la doctrina y jurisprudencia señala al menos **tres presupuestos fundamentales:** **A.) La identificación de las partes**, es decir, acreedor y deudor, pues del documento se debe desprender los nombres de quienes figurarán como actor o demandado en el proceso. El acreedor puede, en consecuencia, acreditar su personalidad con base al título ejecutivo que presente. **B) Deuda líquida:** Es decir que se trate de una suma cierta y determinada o determinable fácilmente, con un simple cálculo aritmético. **C) Exigibilidad:** La exigibilidad se basa en la afirmación del actor al indicar el incumplimiento del deudor, en consecuencia se parte de una presunción respaldada,

por un lado, en el documento que contiene una promesa pura y simple de pagar una cantidad determinada de dinero y, por otro lado, en el vencimiento del plazo dentro del cual debía ser cumplida la obligación. Cumpliendo con estos requisitos, el documento presentado por el actor con la demanda le sirve no solo acreditar su personalidad, sino también para pedir la ejecución de la deuda líquida y exigible. En cuanto a éstos requisitos el artículo 440 del Código en referencia, dispone: "... La ejecución no podrá despacharse sino por deuda cuya cantidad sea líquida, o que pueda liquidarse con vista del documento presentado, y que sea exigible." Es líquida o liquidable la obligación cuando con una simple operación matemática se puede determinar cuánto es lo que se adeuda y es exigible si el plazo en que se debió satisfacer, se encuentra vencido o cumplida la condición, en caso que exista, si alguno de estos elementos no se dan, como se indicó, no se le podrá dar curso a la demanda. En cuanto a los requisitos de liquidez y exigibilidad el Tribunal Superior Agrario en voto N°88 de las 14:30 has. del 26 de enero de 1993 señaló: "...La obligación será líquida cuando la suma de dinero que se deba pagar conste expresamente en el título, o cuando su determinación dependa de una simple operación numérica, y en cuanto a intereses también que conste la forma de determinar los mismos. En cuanto a la exigibilidad de la obligación dineraria, este requisito supone la concurrencia a su vez de otros requisitos, que son a saber: a) que el plazo se encuentre vencido y b) que no esté sujeta a condición suspensiva o resolutive..."



ADVERTENCIA: El Centro de Información Jurídica en Línea (CIJUL en Línea) está inscrito en la Universidad de Costa Rica como un proyecto de acción social, cuya actividad es de extensión docente y en esta línea de trabajo responde a las consultas que hacen sus usuarios elaborando informes de investigación que son recopilaciones de información jurisprudencial, normativa y doctrinal, cuyas citas bibliográficas se encuentran al final de cada documento. Los textos transcritos son responsabilidad de sus autores y no necesariamente reflejan el pensamiento del Centro. CIJUL en Línea, dentro del marco normativo de los usos según el artículo 9 inciso 2 del Convenio de Berna, realiza citas de obras jurídicas de acuerdo con el artículo 70 de la Ley N° 6683 (Ley de Derechos de Autor y Conexos); reproduce libremente las constituciones, leyes, decretos y demás actos públicos de conformidad con el artículo 75 de la Ley N° 6683. Para tener acceso a los servicios que brinda el CIJUL en Línea, el usuario(a) declara expresamente que conoce y acepta las restricciones existentes sobre el uso de las obras ofrecidas por el CIJUL en Línea, para lo cual se compromete a citar el nombre del autor, el título de la obra y la fuente original y la digital completa, en caso de utilizar el material indicado.

1 Consultado en la web el 05/04/2010. Disponible en www.hacienda.go.cr/.../Aspectos%20Generales%20de%20los%20Títulos%20Valores.doc

- 2 GÓMEZ RODRÍGUEZ Gonzalo. La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos. Tesis de graduación para optar por el título de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2006. Pp 89- 90.
- 3 GÓMEZ RODRÍGUEZ Gonzalo. La instauración del proceso monitorio para el cobro de títulos ejecutivos. Tesis de graduación para optar por el título de licenciatura en Derecho. Universidad de Costa Rica. San José. Costa Rica. 2006. Pp 93 – 95.
- 4 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta minutos del seis de junio del año dos mil siete. N 603-N.
- 5 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas cuarenta minutos del doce de junio de mil novecientos noventa y seis. N 486-L.
- 6 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas treinta minutos del nueve de abril del año dos mil tres. N 401-f.
- 7 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las siete horas treinta minutos del seis de junio del año dos mil siete. N 603-N.
- 8 TRIBUNAL SUPERIOR PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas diez minutos del cinco de diciembre de mil novecientos noventa y cinco. N 1224-E.
- 9 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las ocho horas y cuarenta y cinco minutos del ocho de noviembre de mil novecientos noventa y uno. N 1633-L.
- 10 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL. San José, a las siete horas cincuenta minutos del veintiséis de noviembre del año dos mil tres. N 1391-N.
- 11 TRIBUNAL PRIMERO CIVIL.- San José, a las nueve horas del treinta de marzo del dos mil cinco. N 258-G.
- 12 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil seis.- TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil seis. Voto número 0235-F-06.
- 13 TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil seis.- TRIBUNAL AGRARIO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSE, SECCION PRIMERA. Goicoechea, a las catorce horas veinte minutos del diez de marzo de dos mil seis. Voto número 0235-F-06.